

### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERUSALÉN - CUNDINAMARCA jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén Cundinamarca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado Accionante Accionado No.253684089001 2021 00040 00

EDY ALFONSO TRIANA LUNA

MUNICIPIO DE JERUSALÈN CUNDINAMARCA

Decisión NIEGA TUTELA

Decide esta instancia constitucional la Acción de Tutela presentada por el Señor EDY ALFONSO TRIANA LUNA contra del MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA.

#### **ANTECEDENTES** 1

1.1 El fundamento de la acción y el derecho constitucional considera que se vulnerado:

1.1.1 El Señor TRIANA LUNA afirma en su escrito de tutela que se desempeñó como "Director de la oficina de Planeación y valorización" desde el 5 de febrero de 1995 al 14 de enero de 2001 del municipio de Jerusalén, entidad que no le realizó el pago de los aportes al régimen pensional durante 25 días de enero y de febrero a octubre de 1995; de agosto a diciembre de 1996; de enero a marzo de 1997 y de abril a diciembre de 1999 en los términos señalados en la historia laboral del Fondo Porvenir, razón por la que considera le está vulnerado su derecho a la seguridad social. Solicita, en consecuencia, se ordene a quien fuera su empleador, "el pago del aporte de pensión y parafiscales" durante el tiempo dejado de cotizar. Aportó con su escrito certificación laboral, actas de posesión, decreto de nombramiento e historia laboral (fls. 1-8).

1.2.1 Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 se admitió la solicitud de amparo y se ordenó al Alcalde del Municipio de Jerusalén Cundinamarca, Señor GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, que en el término de dos días ejerciera su derecho de defensa y contradicción y que, con fundamento en el escrito de tutela rindiera un informe en forma clara y precisa adjuntando las pruebas pertinentes, so pena de incurrir en responsabilidad; igualmente se dispuso tener como prueba los documentos aportados con la acción constitucional. Así mismo se dispuso vincular a este trámite al representante legal de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que se pronunciara en similares condiciones a las exigidas respecto del accionado (fls. 9-10).

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., manifestó que con base en el escrito tutelar la queja irradia conflicto por el no pago y reconocimiento de aportes pensionales con quien fuera el empleador del accionante; que en su base de datos aún no se ha presentado solicitud que merezca de su parte pronunciamiento y que tampoco se ha agotado el "mecanismo y procedimiento alterno" perseguido por el petente. En esas condiciones solicita se le desvincule de la tutela porque "no ha vulnerado derecho fundamental alguno" (fl. 14-23).

1.2.1.2 El Alcalde Municipal de Jerusalén Cundinamarca a través de abogado indicó que al accionante no le ha conculcado derecho alguno porque aquél no "agoto (sic) la oportunidad de la vía administrativa para reclamar un derecho", ora que la administración "no está obligada a lo imposible (...) [pues] desconoce que exista o no un reconocimiento pensional" y que le corresponde al Señor Triana Luna "realizar el proceso de validez de la pensión de vejez" a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir. En esas condiciones solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación de la causa por pasiva e inexistencia de nexo causal (fls. 24-32).

# 2 CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86 contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de derechos fundamentales cuando quiera que acción de tutela/2021 de EDI ALFONSO TRIANA LUNA CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e inclusive privada.

- **2.1.2** Así pues, este es un instrumento jurídico cuyo propósito es brindar a los usuarios de la administración de justicia la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, considerando circunstancias específicas y a falta de otros medios de defensa, ocasión en la que obtendrá justicia frente a hechos que quebranten derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.
- En tratándose del derecho a la Seguridad 2.2 Social contemplado en el canon 48 de la Constitución Política como "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley" y comprende la seguridad social en salud y pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones que en esta materia se han establecido y que sobre el tema en discusión no es necesario realizar planteamiento alguno, pero sí resaltar lo que de vieja data ha señalado la Honorable Corte Constitucional tras indicar que éste es el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" (T-1040 de 2008) y que su trascendencia se basa en los medios de protección otorgados por el Estado para amparar a las personas y a sus familias en las contingencias generadas por la afectación de la capacidad para generar los ingresos económicos que les permitan vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias derivadas de la enfermedad, la invalidez o la misma vejez.
- 2.3 Frente al específico caso planteado debe decirse que al apreciar de manera certera el material probatorio que obra en el informativo, inspirado en el principio científico de la sana crítica, se vislumbra no obrar requerimiento alguno que convalide reclamo ante el ente territorial de si existe o no obligación a su cargo respecto del pago de los aportes que se deprecan en el escrito tutelar o, en su defecto, el valor del cálculo actuarial correspondiente a los periodos en que había estado vigente el vínculo laboral. Al tanto de la certificación laboral, actas de posesión y decreto de nombramiento, no fluye discusión del vínculo laboral que el accionante ostentó con la municipalidad de Jerusalén durante el tiempo certificado, pero establecer obligaciones y responsabilidades por dejar de inscribir a seguridad social en pensiones al trabajador, o establecer esos lapsos de no afiliación o lo que es más grave aún, demostrar que por la incuria en la falta de pago de los aportes no se haya consolidado el derecho a obtener una pensión de vejez, escapan pronunciamiento por parte del juez constitucional.

2.4 No puede desconocerse que este mecanismo constitucional por lo excepcional, amén de su naturaleza subsidiaria, no deviene como una alternativa o que su invocación resulta legítima en la medida en que el petente no cuente con posibilidades legales de reclamo para evitar la vulneración de la que se duele, pues contrario a ello, es que sí existe medio para el reclamo, el que aún el Señor TRIANA LUNA no ha ejercitado y bajo esta consideración surge inane la utilización de la tutela y es que avalar el menosprecio o el que no haya hecho uso de ese derecho se convalidaría su propia negligencia o incuria, lo que obviamente, no es permitido y menos a través de la acción

Por tanto, la demanda de amparo desemboca en la hipótesis de improcedencia prevista en el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política en armonía con el canon 6º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el petente pretende un pronunciamiento de esta especial jurisdicción sobre aspectos que deben ser solucionados por el funcionario competente los cuales no hallan asidero en esta vía residual y extraordinaria.

constitucional que nos ocupa.

Recordemos entonces lo que la Honorable Curte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha manifestado:

"(...) [E]n tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (...). Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental (...)', pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...)"1.

# 3 CONCLUSIÓN

Así las cosas, basten estas consideraciones para negar la solicitud de amparo por resultar prematura habida consideración que ninguna petición se ha realizado al representante del este territorial conforme se apuntaló en líneas precedentes.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 22 de febrero de 2010, exp. 00312-01; reiterada el 20 de marzo de 2013, exp. 00051-01; y el 17 de septiembre de 2013, exp. 1700122130002013-00211-01, entre otras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### 4 RESUELVE:

**Primero : DENEGAR** el amparo incoado por el ciudadano **EDI ALFONSO TRIANA LUNA** por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo : NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y entrégueseles copia de la misma.

**Tercero : ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior Juez del Circuito - Reparto.

**Cuarto : REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si el fallo no fuere impugnado para su eventual revisión.

## Cúmplase